

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-009

7 de enero del 2003

CIRCULAR A LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

La Superintendencia de Pensiones,

Considerando:

1. Que a partir del mes de Enero del año 2003 los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 102 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*, podrán ejercer su derecho a la libre transferencia.
2. Que con base en el *“Procedimiento traslado de afiliados entre Operadoras de pensiones por ajustes de afiliación”*, el SICERE realizará los ajustes pertinentes para que los recursos de afiliados con errores de identificación, conforme se corrijan, sean trasladados a la Operadora originalmente elegida.
3. Que de acuerdo con el artículo 106, literal a) del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*, el plazo para el traslado de recursos es de 15 días hábiles máximo.
4. Que desde el inicio de la recaudación en mayo del 2001, se han acumulado cifras significativas correspondientes a registros erróneos de afiliados, sin que a la fecha se hayan trasladado esos importes a las Operadoras elegidas originalmente por los afiliados.
5. Que para efectos del cumplimiento de los artículos 3 y 6 de la Ley de Protección al Trabajador, cada operadora debe llevar un control de los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, que permita atender oportuna y correctamente las siguientes situaciones:
 - ✓ El traslado, al Régimen Obligatorio de Pensiones, del 50% de los aportes recibidos, anualmente o antes si se extingue la relación laboral.

- ✓ La contabilización del ahorro laboral (el 50% de los aportes más los rendimientos), que estarán disponibles para el trabajador al extinguirse la relación o durante ésta, cada cinco años; así como para sus causahabientes en caso de fallecimiento del trabajador.
- 6. Que “Es esencial para la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias que recibe los fondos indicados en el numeral 3, disponer de un detalle pormenorizado de los recursos acumulados en el Fondo de Ahorro Laboral.”.
- 7. Que Costa Rica cuenta con un Sistema Integrado de Pagos Electrónico (SINPE).

Resuelve:

1. Cuando las Operadoras de Pensiones, realicen traslados de recursos del Fondo de Capitalización Laboral, en aplicación de la libre transferencia o como resultado del “*Procedimiento traslado de afiliados entre operadoras de pensiones por ajustes de afiliación*”, **deben** remitir a cada una de las Operadoras de destino, dentro del plazo mencionado en el considerando 3 a), junto con el envío de los recursos acumulados, un detalle que contenga lo siguiente, para cada persona debidamente identificada:
 - a. La fecha del último traslado del 50% de los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones.
 - b. El monto de aportes disponibles para el próximo traslado al Régimen Obligatorio de Pensiones.
 - c. El monto de aportes y rendimientos disponibles para el retiro por parte del trabajador a los 5 años de relación laboral o antes si ésta se rescinde, así como para sus causahabientes en caso de muerte del trabajador.
 - d. La fecha de ingreso del afiliado al Fondo de Capitalización Laboral.
2. La Operadora que recibe esos recursos debe utilizar el código de movimiento **A29** del Manual de Información, así como los códigos contables relacionados para informar estas transacciones en los informes diarios de saldos contables.

3. Para el traslado de recursos por ajustes de afiliación se autoriza, en esta **única** oportunidad, un plazo excepcional de **20 días hábiles** para realizar el traslado, por tratarse del primer traslado, el cual cubre un período extraordinario de más de 19 meses desde el inicio de la recaudación.
4. La transferencia de recursos debe hacerse a través de la red del SINPE, a las mismas cuentas clientes que las Operadoras han informado a SICERE.



C: *Auditor Interno, OPC*
Fiscal, OPC
SICERE